



Roj: **SAN 4488/2014 - ECLI:ES:AN:2014:4488**

Id Cendoj: **28079230032014100684**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **28/10/2014**

Nº de Recurso: **348/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **LUCIA ACIN AGUADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## SENTENCIA

Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil catorce.

Visto el recurso contencioso administrativo nº 348/12 que ante esta **Sección Tercera** de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **SERFAST CATERING INTERNACIONAL SL** representada por el Procurador de los Tribunales D. Francisco José Abajo contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 16 de mayo de 2012 que desestima el recurso especial interpuesto contrala resolución de la Mesa de contratación de la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía de 12 de abril de 2012 por la que se acuerda la exclusión de la recurrente del concurso convocado para la contratación del " *suministro de raciones alimenticias con destino a personas detenidas en Centros Policiales excepto en Centros de Internamiento de Extranjeros*" y contra la resolución del Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior de fecha de 5 de junio de 2012 por la que se adjudica el concurso de suministro de raciones alimentarias a ALBIE SA ( lote 1) y Alonso Hipercas SA ( lotes 2, 3, 4). (expediente 002/12/CO/05). Ha sido parte demandada el órgano de contratación (Ministerio del Interior) representado por el Abogado del Estado y ha intervenido como codemandado ALBIE SA representada por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Gamarra Megías. La cuantía del recurso es indeterminada.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** : La División de Coordinación Económica y Técnica ( Cuerpo Nacional de Policía) convocó mediante anuncio publicado en el BOE de 11 de agosto de 2011 licitación para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de suministro de raciones alimenticias con destino a personas detenidas en Centros Policiales, excepto en Centros de Internamiento de extranjeros, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y 31 de diciembre de 2014 por importe total de licitación de 8.100.000 euros formado por 4 lotes independientes (expediente 002/12/CO/05).

En diciembre de 2011 y tras el correspondiente procedimiento de contratación, se adjudicó a Albie, S.A., tras la exclusión del resto de licitadores. Selfast fue excluida del concurso por presentar las muestras presentadas, 10 defectos críticos conforme a la valoración de las muestras realizadas por el laboratorio AENOR

Interpuesto recurso contra la resolución de adjudicación por los licitadores "lose Miguel Poveda, S.A.", "Alonso Hipercas, S.A." y "Serfast Catering Institucional, SI," (en adelante, "Serfast"), el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) dictó la resolución nº 49/2012, de 9 de febrero de 2012, que estimó los citados recursos (por entender que la valoración técnica se basó en los análisis de AENOR, que no estaba oportunamente acreditada por ENAC para efectuar dichos análisis) y acordó anular la resolución impugnada, por la que se adjudicaba a Albie, S.A. el contrato de referencia, y retrotraer las actuaciones a la fase de valoración de las ofertas técnicas presentadas.

La Mesa de Contratación en reunión de 23 de febrero de 2012 a la vista de la resolución del Tribunal optó (debido a la imposibilidad de encargar nuevos análisis sobre unas muestras ya caducadas por el tiempo transcurrido) por realizar la valoración técnica mediante el análisis de las fichas técnicas presentadas por



los licitadores. Todos los licitadores habían aportado fichas técnicas individuales de los fabricantes de todos los productos que componen las muestras a salvo de Selfast a la que se le hizo un requerimiento solicitando que " *en la ficha técnica general deberá especificar la referencia o marca de producto de que se trata y de cada producto individual la ficha técnica deberá ser la del fabricante del producto*". Selfast mediante escrito de de 2 de marzo de 2012 identificó en las fichas generales individualmente todos y cada uno de los productos que componían las raciones con sus aportes nutricionales exigidos en el pliego de prescripciones técnicas.

Con esos datos de las fichas presentadas se elaboró el 6 de marzo de 2012 por la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía "informe técnico de idoneidad" . ( folios 56 a 86) Los resultados de esta valoración otorgaron 24 puntos a Albie, Serfast y Alonso Hipercas, S.A, y 18 a Conservas Huertas, S.A., excluyéndose a Jose Miguel Poveda, S.A. por tener un defecto crítico

El 9 de marzo de 2012 La Mesa de Contratación en sesión pública dio lectura al informe técnico de idoneidad en el que se contenía la puntuación obtenida por los distintos licitadores Finalizada la lectura del informe, se informa a los asistentes que se va a proceder a la apertura de las ofertas económicas. Se procede a la apertura y lectura de las ofertas, de las que en su día no se abrieron, ( la oferta de Albie ya se conocía al haber sido inicialmente adjudicataria del contrato por resolución posteriormente anulada) siendo la oferta de Selfast la menor precio en el lote 1 , 3 y 4 y la de Albie SA en el lote 2.

Finalizada la lectura de las ofertas económicas el representante de Albie indica que los datos contenidos en las fichas técnicas aportadas por Selfast no coincidían con los contenidos en las fichas técnicas del fabricante. Selfast alegó que Selfast alega que Albie incumple la solvencia económica financiera y técnica y lo preceptuado en el apartado 2.1 del pliego de prescripciones técnicas

La Mesa de Contratación acuerda dar a las partes un plazo de 72 horas para presentar alegaciones escritas, presentando alegaciones esas dos empresas en el sentido manifestado en la sesión de la Mesa de contratación y también Hipercas ( que coinciden con las manifestadas por Albie)

El 13 de marzo de 2013 Albie presenta un escrito en el que señala que el aporte de proteínas del arroz con leche marca pascual incluido en la dieta especial nº1 de Selfast fijado en 12,5 gr y el aporte de proteínas fijado en 18 gr de crema de natillas Pascual incluida en la dieta especial nº 2 de Selfast no coincide con el fijado en la ficha técnica del fabricante ( 4,5 gr y 7,25 gr) lo que supone una desviación a la baja del 35,95% y del 23,18% del mínimo permitido en el pliego, aportando las fichas técnicas del fabricante y certificado. En sentido similar presenta alegaciones Alonso Hipercas SA y asimismo presenta alegaciones Selfast en el mismo sentido que las manifestadas ante el Tribunal

La Mesa de Contratación el 22 de marzo de 2012 acordó 1º) considerar adecuada la solvencia económica, financiera y técnica de todas las empresas licitadoras y 2º) dada las divergencias entre los valores de las fichas técnicas y las fichas del fabricante del producto y los productos presentados como muestras, acuerda encargar a un laboratorio un estudio técnico comparativo sobre la veracidad de los valores nutricionales que constan en las fichas presentadas por las empresas en relación a los productos que componen las raciones alimentarias presentadas y con lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas. el Instituto de Salud Pública Madrid Salud-laboratorio de Salud Pública" emite informe el 27 de marzo de de 2012 en el que llega a conclusiones totalmente contrarias a las contenidas en el informe técnico de idoneidad de 6 de marzo de 2012.

La Mesa de Contratación acuerda el 29 de marzo de 2012 ( folio 151) la realización de un informe ampliatorio al informe técnico de idoneidad de 6 de marzo de 2012 realizado por la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía dada las divergencias entre ese informe y el realizado por el Instituto de Salud Pública Madrid Salud-laboratorio de Salud Pública. El 9 de abril de 2012 se emite por la citada División informe complementario indicando que la metodología que se utilizó para realizar el informe de 6 de marzo de 2012 fue tener en cuenta únicamente los datos de las fichas , realizar las operaciones matemáticas oportunas y comprobar con los parámetros exigidos en los pliegos de las prescripciones Técnicas. " *los autores del informe partiendo del principio de buena fe y de poder mantener las muestras de las raciones, tal como habían sido presentadas por los licitadores, entendieron que los datos de las fichas técnicas generales y fichas técnicas individuales se correspondían en su totalidad con los datos nutricionales de los productos ofertados en las distintas muestras de las raciones.... no pudiendo sospechar que después de las aclaraciones pedidas y facilitadas por la Empresa los datos de las fichas no se correspondieran con los de los productos*". A continuación hace referencia al escrito presentado por Albie e Hipercas y al resultado del laboratorio de Salud Pública y concluye que " *quedan excluidas por no cumplir las fichas técnicas lo establecido en el apartado 5 del pliego de prescripciones Técnicas que rigen el presente contrato las empresas...Serfast Catering Institucional SL*".

La Mesa de Contratación en sesión pública ( con asistencia de la representación de la recurrente) celebrada el 12 de abril de 2012 a las 10.30 horas dio lectura al citado informe asumiendo sus conclusiones y encargando al órgano gestor la elaboración de un nuevo informe para la adjudicación.



Elaborado un nuevo informe el 12 de abril de 2012 en sesión celebrada ese mismo día a las 14 horas la Mesa de Contratación aprobó proponer al Secretario de Estado la adjudicación del lote 1 a Albie y del lote 2 , 3, y 4 a Alonso Hipercas SA.

Disconforme la parte actora interpone recurso especial en materia de contratación ante el TCRC que es desestimado por resolución de 16 de mayo de 2012 ( resolución 114/2012)

El Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior en fecha de 5 de junio de 2012 dicta resolución por la que se adjudica el concurso de suministro de raciones alimentarias a ALBIE SA ( lote 1) y Alonso Hipercas SA ( lotes 2, 3, 4).

**SEGUNDO:** El 5 de junio de 2012 la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del TEAC de 16 de mayo de 2012 (resolución 114/2012) ante esta Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional donde fueron turnadas a la sección tercera . Admitido a trámite y ampliado por auto de 9 de julio de 2012 el recurso a la resolución del Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior de fecha de 5 de junio de 2012 y recibido el expediente administrativo y las correspondientes ampliaciones se emplazó a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que así hizo el 3 de abril de 2013 en el que solicitó dicte sentencia por la que 1 ) *Anule y deje sin efecto los actos recurridos .2) Asimismo, y declarando la exclusión del concurso de las ofertas de ALBI, SA y ALONSO HIPERCAS, SA, acuerde adjudicar a mi representada, SERFAST CATERING INSTITUCIONAL, SL, el concurso de referencia o, subsidiariamente, reconozca el derecho de la misma a que le sea adjudicado el concurso por el órgano de Contratación por resultar la misma la proposición económicamente más ventajosa de cuantas fueron presentadas. 3) Y para el solo supuesto de que se estime la presente demanda y resulte de imposible cumplimiento lo acordado, reconozca el derecho de mi representada a percibir, como indemnización, el beneficio industrial correspondiente a la totalidad del plazo de vigencia del contrato, a determinar en ejecución de Sentencia de conformidad con las bases expuestas"*

Emplazado el Abogado del Estado para que contestara la demanda presentó escrito el 7 de junio de 2013 en el que solicitó se desestime el recurso y se impongan las costas a la parte recurrente. La parte codemandada presentó escrito el 11 de julio de 2013 en el que solicitó se desestime el recurso con imposición de las costas a la parte actora.

Solicitado el recibimiento a prueba, y practicadas las declaradas pertinentes, se declararon concluidas las actuaciones el 3 de junio de 2014 y se señaló para votación y fallo el 14 de octubre de 2014, en que efectivamente tuvo lugar.

**VISTOS** los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, y siendo Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> LUCIA ACIN AGUADO, Magistrada de la Sección.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora recurre dos actos administrativos: 1) la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 16 de mayo de 2012 que desestima el recurso especial interpuesto contra la resolución de la Mesa de contratación de la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía de 9 de abril de 2012 por la que se acuerda la exclusión de la recurrente del concurso convocado para la contratación del " *suministro de raciones alimenticias con destino a personas detenidas en Centros Policiales excepto en Centros de Internamiento de Extranjeros*" y 2) la resolución del Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior de fecha de 5 de junio de 2012 por la que se adjudica el concurso de suministro de raciones alimentarias a ALBIE SA ( lote 1) y Alonso Hipercas SA ( lotes 2, 3, 4).

Se van a analizar por separado la legalidad de los actos administrativos impugnados ya que en el caso de que considere que la resolución de la Mesa de contratación por la que se acuerda excluir del recurso a la recurrente es conforme a derecho, carece de legitimación para discutir la legalidad de la resolución posterior de 5 de junio de 2012 por la que se adjudica el concurso a otros licitadores ya que no obtendría beneficio inmediato o cierto alguno de la eventual anulación de la licitación, mas allá de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarles el que tampoco resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, ambos insuficientes a los efectos de legitimación, asumido que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

Al objeto de fundamentar el recurso realiza las siguientes alegaciones:

1) Vulneración de la exigencia de valoración separada y sucesiva en el tiempo de las ofertas técnicas y económicas.



- 2) Infracción de los principios de libre concurrencia, igualdad y secreto de las proposiciones de conformidad con el artículo 123 LCSP .
- 3) Falta de motivación en la exclusión de la recurrente. Invoca el carácter mas ventajoso de la oferta económica de Serfast SL
- 4) Incumplimiento por parte de las empresas adjudicatarias de los requisitos de solvencia económica y financiera previstos en el apartado 7.1 y 7.2 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares así como del apartado 2.1.2 del PPT
- 5) Incumplimiento por parte de Albie SA de la normativa sobre etiquetado.

**SEGUNDO** : La Mesa de contratación de la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía acuerda la exclusión de SERFAST CATERING INSTITUCIONAL SL (en adelante Serfast) del concurso convocado para la contratación con base al informe de 9 de abril de 2012 de la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía que propone la exclusión del recurrente " *por no cumplir las fichas técnicas lo establecido en el apartado 5 del pliego de prescripciones Técnicas que rigen el presente contrato*".

El apartado 5 del pliego de prescripciones técnicas establece en lo que aquí interesa lo siguiente:

*Los licitadores de cada ración alimentaria ( desayuno, comida, cena o dieta especial) que vaya a suministrar, presentará tantas fichas técnicas como productos compongan la ración. Junto a las fichas técnicas de los productos que componen cada ración alimenticia deberá presentar otra ficha técnica general en donde se refundan los las anteriores.*

*Tanto en las fichas técnicas individuales de cada producto como en las generales de un modelo de ración deberán figurar como mínimo, los parámetros nutricionales siguientes: calorías (Kcal), proteínas, hidratos de carbono y grasas, referenciados en gramos y cantidades de los mismos.*

*La Administración realizará por medio de técnicos en la materia, un estudio de idoneidad de las fichas técnicas y muestras presentadas pro cada licitador pudiendo basarse al realizar el estudio en el contenido de las fichas técnicas presentadas o bien en el análisis de las muestras por un laboratorio de la Comunidad Autónoma de Madrid acreditado por ENAC.*

Tras el estudio de las fichas técnicas o análisis de las muestras, las mismas podrán resultar *idóneas, poseer defectos menores, defectos mayores o defectos críticos*. Esa clasificación depende tal como señala el mismo apartado 5 del cumplimiento de las especificaciones establecidas en el apartado 2.1 de las prescripciones técnicas que especifica el mínimo y el máximo de 4 parámetros (calorías proteínas, hidratos de carbono y grasas) que debe cumplir cada dieta de desayuno, comida, cena y la dieta especial. Si los 4 parámetros se encuentran en el rango establecido la muestra es idónea, una desviación por exceso o por defecto en alguno de los parámetros utilizados menor del 10% (defecto menor) entre el 10 y 20% ( defecto mayor) y a partir del 20% (defecto crítico).

Conforme a los criterios objetivos de adjudicación contenidos en el anexo 4 del pliego de cláusulas administrativas particulares " *si tras el estudio de las fichas técnicas o análisis de laboratorio, se detectara en alguna de las muestras presentadas algún defecto crítico se procedería a la exclusión de la oferta*".

En este caso se excluye la oferta de la recurrente al incluir en las fichas tecnicas presentadas datos que no se correspondían con la composición real de los productos ofertados atendiendo a los datos reales de los productos contenidos en las fichas técnicas de los fabricantes de los mismos.

**TERCERO:** La parte recurrente no entra a analizar en este recurso si los datos de la fichas técnicas que presentó para la realización del informe técnico de idoneidad son erróneos sino que alega que se han vulnerado el procedimiento de adjudicación ya que considera que una vez que se ha realizado la valoración técnica y se ha otorgado la correspondiente puntuación, y se ha procedido a la apertura de las ofertas económicas, no puede realizarse una nueva valoración. Cita el artículo 134.2 de la Ley de Contratos del Sector Publico que señala al tratar de los criterios de valoración de las ofertas que " *la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de formulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurren esta circunstancia dejándose constancia documental de ello*" y el artículo 30.2 del Real Decreto 817/2009 establece que " *en todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor*".

Ciertamente en este caso tal como se recoge en los antecedentes de hecho de esta sentencia, la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía emitió el 6 de marzo de 2012 " *informe técnico de idoneidad*". Los resultados de esta valoración otorgaron en la valoración tecnica ( muestra de productos)



24 puntos a Albie, Serfast y Alonso Hipercas, S.A.( folios 56 a 86) y ese informe, con las correspondientes puntuaciones fue leído en sesión pública de la Mesa de Contratación de 9 de marzo de 2012 y a continuación se abrieron las ofertas económicas, momento en que las partes pudieron conocer en definitiva quien podía ser el adjudicatario (matizando que la oferta de Albie era conocida por las otras licitadoras como consecuencia de la anulación de la resolución inicial de adjudicación), resultando que Serfast teniendo en cuenta los 3 criterios objetivos de adjudicación (precio, muestras y tiempo de calentamiento) , tendría la mayor puntuación en el lote 1 , 3 y 4.

Ahora bien en ese momento de la sesión una de las licitadoras ( Albie) planteó una cuestión de gran relevancia, al hacer referencia a que los datos técnicos aportados por Serfast y que fueron tomados en consideración para la valoración de la oferta técnica contenida en el informe emitido el 6 de marzo de 2012 de la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía eran "erroneos" aportando datos concretos que daban credibilidad a sus manifestaciones. En concreto señalaba que el aporte de proteínas del arroz con leche marca pascual y crema de natillas de la misma marca recogidas en las fichas técnicas que había presentado Serfast, no coincide con el fijado en la ficha técnica del fabricante y suponía una desviación a la baja del 35,95% y del 23,18% del mínimo permitido. Ello implicaba la inmediata exclusión del concurso al tratarse de dos defectos críticos ya que conforme a los criterios objetivos de adjudicación contenidos en el anexo 4 del pliego de cláusulas administrativas particulares *"si tras el estudio de las fichas técnicas o análisis de laboratorio, se detectara en alguna de las muestras presentadas algún defecto crítico se procedería a la exclusión de la oferta"*

La Mesa de Contratación decide no proceder a la adjudicación y solicitar, tras la presentación por escrito de esas alegaciones realizar nuevos informes técnicos, (informe del Instituto de Salud Pública Madrid Salud-laboratorio de Salud Pública" de 27 de marzo de de 2012 e informe ampliatorio de 9 de abril de 2012 de la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía) concluyendo este último que procede excluir a Serfast del concurso al no cumplir las fichas técnicas lo establecido en el apartado 5 del pliego de prescripciones Técnicas que rigen el presente contrato. Justifica esa decisión en las evidencias aportadas por los otros dos licitadores y explica por que se separa de su anterior informe de idoneidad de 6 de marzo de 2012 señalando que *" los autores del informe partiendo del principio de buena fe y de poder mantener las muestras de las raciones, tal como habían sido presentadas por los licitadores, entendieron que los datos de las fichas técnicas generales y fichas técnicas individuales se correspondían en su totalidad con los datos nutricionales de los productos ofertados en las distintas muestras de las raciones.... no pudiendo sospechar que después de las aclaraciones pedidas y facilitadas por la Empresa los datos de las fichas no se correspondieran con los de los productos"*.

Teniendo todas estas circunstancias no se puede considerar que se han vulnerado las reglas del procedimiento y en concreto el artículo 134.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y el artículo 30.2 del Real Decreto 817/2009 que establecen que en el caso de que en la valoración de una oferta existan criterios que implique aplicar juicios de valor y otros cuantificables mediante la aplicación de formulas, debe comenzarse por los primeros. En este caso no concurre dicha circunstancia ya que la valoración de la oferta técnica y la oferta económica se realizó mediante la aplicación de formulas matemáticas. Por lo tanto el conocimiento de los precios no influye en la valoración técnica. Así el anexo IV del pliego de cláusulas administrativas particulares establece que la valoración de las ofertas se realiza de acuerdo a 3 criterios, todos ellos objetivos sin ningún margen valorativo.

1) El precio puntuación máxima de 67 puntos.

2) Muestras de las raciones puntuación máxima 24. En relación al criterio de muestras de las raciones, conforme al apartado 5 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) debían presentarse 8 muestras distintas (dos de cada tipo de ración alimenticia a suministrar desayuno, comida, cena y dieta especial). De conformidad con lo establecido en el apartado 2º de anexo 4 del pliego de cláusulas administrativas particulares (criterios de adjudicación) a cada una de las muestras presentadas correctamente de acuerdo con las especificaciones reflejadas en el apartado 2.1 del PPT se le otorgarían 3 puntos (máximo 24 por las 8 muestras). Por cada defecto menor se restaría 1 punto, si existe un defecto mayor esa muestra será valorada con 0 puntos y un defecto crítico implicaba la exclusión de la oferta, estableciendo el pliego los criterios objetivos para considerar una muestra idónea, un defecto menor, defecto mayor o defectos críticos. Esa clasificación depende tal como señala el apartado 5 del PPT del cumplimiento de las especificaciones establecidas en el apartado 2.1 del PPT que especifica el mínimo y el máximo de 4 parámetros (calorías proteínas, hidratos de carbono y grasas) que debe cumplir cada dieta de desayuno, comida, cena y la dieta especial. Si los 4 parámetros se encuentran en el rango establecido la muestra es idónea, una desviación por exceso o por defecto en alguno de los parámetros utilizados menor del 10% (defecto menor) entre el 10 y 20% (defecto mayor) y a partir del 20% (defecto crítico). Así es como fue valorada la oferta técnica por la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía. Dicha valoración se hizo exclusivamente con las



fichas técnicas aportadas por los licitadores ( que se consideró de buena fe que sus datos eran veraces), se realizaron las operaciones matemáticas oportunas y se comprobó si estaban o no dentro del rango fijado para cada uno de los 4 parámetros previstos para cada tipo de comida en el PPT

3) Reducción del tiempo de calentamiento máximo 9 puntos. En relación al criterio de reducción del tiempo de calentamiento el máximo es de 9 puntos, otorgándose 1 punto por cada minuto de reducción del tiempo de calentamiento de las raciones establecido en el apartado 3 del PPT y la forma de acreditarlo era la mera indicación en la proposición económica.

En este caso por otra parte propiamente no ha habido una nueva valoración de las ofertas técnicas presentadas por los licitadores sino que el informe complementario se limita a corregir un error aritmético manifiesto de esa valoración, como consecuencia de la aportación de datos erróneos de uno de los licitantes.

**CUARTO** : En cuanto a la falta de motivación de su exclusión, no aprecia esta Sala la misma dado que La Mesa de Contratación se basa en el informe de 9 de abril de 2012 realizado por la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía complementario al de 6 de marzo de 2012. En dicho informe de 9 de abril de 2012, reconoce que son erróneas en relación a Serfast las conclusiones de su informe de 6 de marzo de 2012 dado que se tuvieron en cuenta los datos de las fichas sin sospechar que tras las aclaraciones solicitadas por la Mesa de Contratación el 23 de febrero de 2012 y facilitadas por la empresa recurrente el 2 de marzo de 2012, los datos de las fichas no se correspondían con los de los productos. Esto no sucedía con los licitadores que resultaron adjudicatarios (Albie e Alonso Hipercas SA) ya que aportaron productos todos ellos de fabricantes de marca alimentaria y aportaron las fichas técnicas de esos fabricantes. En cambio en el caso de la recurrente, a pesar de que algunos de los productos ( no todos) eran de fabricantes de marca no aportó esas fichas sino unas elaboradas por ella misma, que no se ajustaban a lo establecido por el fabricante del producto.

Ciertamente, tal como señala la recurrente el pliego de prescripciones técnicas no exige que los productos que integran las raciones sean de una marca alimentaria, tampoco exige que se aporte la ficha técnica del fabricante del producto sino lo que exige el apartado 5 del pliego de prescripciones técnicas es lo siguiente: *Los licitadores de cada ración alimentaria (desayuno, comida, cena o dieta especial) que vaya a suministrar, presentará tantas fichas técnicas como productos compongan la ración. Junto a las fichas técnicas de los productos que componen cada ración alimenticia deberá presentar otra ficha técnica general en donde se refundan las anteriores. Tanto en las fichas técnicas individuales de cada producto como en las generales de un modelo de ración deberán figurar como mínimo, los parámetros nutricionales siguientes: calorías (Kcal), proteínas, hidratos de carbono y grasas, referenciados en gramos y cantidades de los mismos.*

Ahora bien, el hecho es que la Mesa de Contratación no ha excluido la oferta porque los productos ofertados por Serfast no sean de una determinada marca alimentaria, ni por el hecho de que la recurrente no cumplimentara mediante el escrito que presento el 2 de marzo de 2012 correctamente el requerimiento que le efectuó el 23 de febrero de 2012 la Mesa de Contratación para que " *en la ficha técnica general deberá especificar la referencia o marca de producto de que se trata y de cada producto individual la ficha técnica deberá ser la del fabricante del producto*". sino por el hecho de que en las fichas técnicas individuales de cada producto que aportó (que no eran las de fabricante) no figuraban correctamente los parámetros nutricionales, ya que diferían de los que constaban en las fichas técnicas del fabricante. No se trataba de un defecto sin trascendencia sino de un defecto crítico y que implicaba la exclusión.

**QUINTO**: Declarado que es conforme a derecho la resolución por la que se excluía a Serfast del concurso, carece de legitimación como ya hemos razonado para impugnar la resolución posterior de adjudicación del contrato, por lo que no procede analizar el resto de alegaciones referidas a las ofertas de los adjudicatarios.

**SEXTO**: Conforme a lo razonado procede desestimar el recurso. Por lo que se refiere a las costas, procede imponerlas a la parte actora a tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por la Ley 37/2011, de 10 de octubre que establece que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

## FALLO

En atención a lo expuesto la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de SERFAST CATERING INTERNACIONAL SL contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos



Contractuales de 16 de mayo de 2012 que desestima el recurso especial interpuesto contra la resolución de la Mesa de contratación de la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía por la que se acuerda la exclusión de la recurrente del concurso convocado para la contratación del "suministro de raciones alimenticias con destino a personas detenidas en Centros Policiales excepto en Centros de Internamiento de Extranjeros".

**INADMITIR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior de fecha de 5 de junio de 2012 por la que se adjudica el concurso de suministro de raciones alimentarias a ALBIE SA ( lote 1) y Alonso Hipercas SA ( lotes 2, 3, 4).

Las costas se imponen a la parte actora.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de casación, que habrá de prepararse ante este Tribunal en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO D. FRANCISCO DIAZ FRAILE D<sup>a</sup> ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO

D<sup>a</sup> LUCIA ACIN AGUADO ANA MARIA SANGUESA CABEZUDO

**PUBLICACIÓN.-**

Una vez firmada y publicada la anterior Sentencia es entregada en esta Secretaría para su notificación, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a los autos.

Madrid a Doy fe.